



Academia de la Magistratura

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCION ACADÉMICA N°096-2021-AMAG-DA

Lima, 11 de marzo de 2021.

VISTOS;

La reconsideración presentada en fecha 24 de febrero de 2021 por el magistrado **CHRISTIAN BARNAND AZABACHE VIDAL**, contra la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA en el extremo que no lo considera en la relación de admitidos al desarrollo del: “**23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura**”- modalidad virtual; el Informe N°120-2021-AMAG/PCA de fecha 08 de marzo de 2021 de la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso; é Informe N°0158-2021-AMAG-DA-ALDA; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 151° de la Constitución Política del Estado establece que la Academia de la Magistratura se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles;

Que, con Resolución **N°066-2021-AMAG-DA** de fecha 12 de febrero de 2021, se aprueba la relación de admitidos al curso: “**23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura**” – modalidad virtual, habiendo sido remitida a la Oficina de Tesorería para que se les habilite la posibilidad que puedan generarse sus Códigos de Pago correspondientes, de acuerdo al procedimiento establecido en el Instructivo para el pago de los servicios de la AMAG en la ventanilla del Banco de la Nación, entre quienes no se encuentra el magistrado **CHRISTIAN BARNAND AZABACHE VIDAL**;

Que, en fecha 24 de febrero de 2021 el magistrado **CHRISTIAN BARNAND AZABACHE VIDAL**, presenta una solicitud con sumilla: “RECONSIDERACIÓN”, donde señala: “...**PETITORIO** Recurro a su digno despacho con la finalidad de formular RECURSO DE RECONSIDERACIÓN contra la RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN ACADÉMICA N° 066-2021-AMAG-DA de fecha 12 de febrero de 2021, en el extremo que dispone NO ADMITIRME al 23 Programa de Capacitación para el Ascenso III nivel. Esto a efectos de que excepcionalmente se me pueda admitir. FUNDAMENTOS: 1. Mediante convocatoria publicada en la página web de la Academia de la Magistratura se convoca para el 23 Programa de Capacitación para el ascenso, y para el tercer nivel se ha habilitado un total de 300 plazas. 2. Por lo cual el suscrito ha postulado para poder acceder a una de ellas; empero no he logrado ser admitido. 3. Al respecto se tiene que de las 300 plazas vacantes, sólo se ha cubierto 255, quedando aun disponibles 45 plazas. 4. Por otro lado si bien es cierto al 30 de Noviembre de 2021, cuento con 4 años y 6 meses de antigüedad; el tiempo necesario para cumplir el plazo mínimo de 5 años, es muy corto; 5. Por lo que invocando al buen espíritu de progreso académico es que solicito una consideración excepcional, para poder acceder a este curso, del cual estoy muy deseoso de realizar, tanto más si en el Juzgado que me desempeño de Corrupción de Funcionarios y Criminalidad Organizada (de manera exclusiva) me hacen muy necesario una capacitada de tan alto nivel. 6. En tal sentido espero tenga a bien aceptar mi pedido POR TANTO: Sirva a proveer el presente conforme a Ley, donde espero alcanzar la reconsideración...”.



Academia de la Magistratura

Que, con Informe N°120-2021-AMAG/PCA, de fecha 08 de marzo de 2021, la subdirección del Programa del Programa de Capacitación para el Ascenso señala: “...**1. ANTECEDENTES:** - La Academia de la Magistratura, en base a su presupuesto institucional, organiza anualmente la convocatoria para la admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso, y para este año se encuentra programado la ejecución del 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, iniciándose con su proceso de admisión de manera virtual, del 07 de enero al 04 de febrero del presente año. - Con fecha 12 de febrero del presente año, la Dirección Académica a través de la Resolución N°066-2021-AMAG-DA, se resuelve aprobar la relación de admitidos al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, en dicha nomina no se encuentra en calidad de admitido a don Christian Barnand Azabache Vidal, quien se inscribió para llevar estudios en el tercer nivel. - A través de la mesa virtual de la Academia de la Magistratura, el día 24 de febrero del presente año, don Christian Barnand Azabache Vidal, interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución N°066-2021-AMAG-DA, a fin de que se reconsidere su admisión al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso. **2. Marco Normativo**...(...)... **3. Análisis** Consideraciones a tomar en cuenta al momento de resolver el recurso de reconsideración en cuestión: - Si el recurso de reconsideración en cuestión cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General. - Si el recurso de reconsideración resulta fundado o infundado. Como información preliminar, es necesario detallar lo siguiente respecto a la admisión en el 23° PCA: - Artículo 18° del Reglamento para la Admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso en la Carrera Judicial y Fiscal: Segundo, Tercer y Cuarto Nivel De La Magistratura: “De la calificación: La calificación efectuada por los miembros de la comisión es emitida en uno de los siguientes sentidos: Postulante admitido al PCA: Si de la verificación y análisis de la información y documentación ingresada virtualmente por el magistrado resulta que este cumple con los requisitos establecidos en el presente Reglamento en normativa de la materia y no mantiene deuda pendiente con la Academia de la Magistratura”. - Punto IV: Requisitos Para postular. Requisitos especiales de la Convocatoria al 23° Programa de Capacitación: “DOCUMENTOS A PRESENTAR: 1. Resolución y/o título que acredite su condición de juez o fiscal titular. 2. Constancia expedida, con una antigüedad no mayor de tres (3) meses, por el Poder Judicial o Ministerio Público de encontrarse en ejercicio de funciones y que detalle en forma discriminada su récord laboral acumulado. Cumplir con la antigüedad de ley al nivel al que postula al 30 de noviembre de 2021”. Entre los fundamentos del recurso de reconsideración, el recurrente señala que, “(...) el suscrito ha postulado al procedo de admisión del 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, con el fin acceder a una de las vacantes; empero no he logrado ser admitido... al respecto se tiene que las 300 plazas vacantes, solo se ha cubierto 255, quedando aun disponibles 45 plazas (...) por otro lado si bien es cierto al 30 de noviembre de 2021, cuento con 4 años y 6 meses de antigüedad; el tiempo necesario para cumplir el plazo mínimo de 5 años, es muy corto (...) por lo que invoco al buen espíritu de progreso académico es que solicito una consideración excepcional, para poder acceder a este curso, del cual estoy muy deseoso de realizar, tanto más si en el Juzgado que me desempeño de Corrupción de Funcionarios y Criminalidad Organizada (de manera exclusiva) me hacen muy necesario una capacitación de tan alto nivel...” Vista las actas de evaluación de Christian Barnand Azabache Vidal, la comisionada indica que: “NO CUMPLE CON LOS AÑOS ESTABLECIDOS EN SU CARGO ACTUAL” Así en dicha línea, esta Subdirección ha revaluado la ficha de inscripción del recurrente, encontrándose de acuerdo con la decisión de la comisionada, ya que el recurrente, al 30 de noviembre del año 2021 no cumple con la antigüedad de ley al nivel que postula, obteniendo un tiempo de 4 años y 6 meses. Los criterios de cómputo para el cumplimiento de requisitos de edad y de antigüedad en el cargo que ostenta el postulante en el proceso de admisión del 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, se ha previsto contabilizarlos hasta el 30 de noviembre del año 2021, en concordancia con el Plan Académico 2021 de la Academia de la Magistratura, fecha que se indica como fecha definitiva del término del programa académico, ello en concordancia con lo estipulado en el artículo 16° del Reglamento de admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso en la Carrera Judicial y Fiscal: Segundo, Tercer y Cuarto Nivel De La Magistratura: Criterios de cómputo para el cumplimiento de requisitos: El cumplimiento de los requisitos tanto para efectos del cómputo para la antigüedad en el cargo, así como la edad requerida según la ley de la materia para juez o fiscal del nivel de la magistratura correspondiente, será contabilizado hasta la fecha prevista para la culminación de las actividades lectivas del PCA del año en el cual convoque el proceso de admisión”. Por lo señalado, la Academia de la Magistratura, en base a su presupuesto institucional, organiza anualmente la convocatoria para la admisión al



Academia de la Magistratura

*Programa de Capacitación para el Ascenso, priorizando la participación de Magistrados que: >Ya han cumplido con la antigüedad de ley en el cargo para ascender al grado inmediato superior. >Cumplirán el tiempo de ley para ascender, al finalizar el curso. Programa dirigido solo a Magistrados que, únicamente les faltaría cursar el Programa de Capacitación para el Ascenso para postular a las convocatorias al ascenso que realizaría la Junta Nacional de Justicia. Cabe añadir, que en el presente año el presupuesto institucional otorgado al Programa de Capacitación para el Ascenso, se ha visto significativamente afectado; sin embargo, a pesar de las limitaciones, se está haciendo un enorme esfuerzo para cumplir con la capacitación de todos los magistrados titulares que cumplen con los requisitos. Finalmente es un tema únicamente de vacantes ajustadas al presupuesto, el hecho que no puedan participar Magistrados que aún no cumplen el tiempo de ley para ascender, no siendo posible materialmente hacer excepciones, lo cual podría conllevar a la baja en la calidad educativa que, el Programa y la institución pretenden sea de excelencia. **4. Conclusión:** Estando a lo antes señalado, se precisa que: - El recurso de Reconsideración, ha sido presentado el día 24 de febrero del año 2021, quiere decir dentro de los quince (15) días hábiles siguiente a la notificación del acto que considere le causo agravio; por lo que cumple con las disposiciones vigentes para su trámite, es decir cumple con el plazo que declara el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. - De acuerdo al análisis realizado por este despacho, el Recurso de Reconsideración presentado por don Christian Barnand Azabache Vidal en contra de la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA debe declararse infundado. Sin otro particular, quedo de usted...”;*

Que, tanto el Reglamento aprobado por Res N°002-2019-AMAG-CD, como la Convocatoria, es el marco normativo que rige la admisión al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura;

Que, el D. S. 04-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, contempla el recurso de reconsideración, estableciendo en su artículo 219, que: “Artículo 219.- Recurso de reconsideración El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación...”;

Que, la Ley de Carrera Judicial 29277 establece en el artículo 7° como requisitos especiales para ser Juez Superior en el inciso 2: “Art. 7°. Requisitos especiales para Juez Superior Para ser Juez Superior se exige, además de los requisitos generales: **1. Ser** mayor de treinta y cinco (35) años; **2. haber ejercido** el cargo de Juez Especializado o Mixto Titular o Fiscal del mismo nivel durante cinco (5) años o haber ejercido la abogacía o desempeñado la docencia universitaria en materia jurídica por un período no menor de diez (10) años. Para el caso del ejercicio de la abogacía y la docencia universitaria, los períodos en una y otra condición son acumulables para alcanzar el mayor, en tanto no se hayan prestado en forma simultánea; **3.haber superado** la evaluación prevista por el Consejo Nacional de la Magistratura para el porcentaje de acceso abierto; **4. ser propuesto** por la Comisión de Evaluación del Desempeño **y haber aprobado los cursos especiales de ascenso que requiera la Academia de la Magistratura**, para el porcentaje de acceso cerrado; y **5. participar** del programa de inducción para los que ingresen por este nivel....”;

Que, los señores magistrados tanto del Poder Judicial como del Ministerio Público tienen derecho al ascenso en tanto ambos están sujetos al régimen laboral de la actividad Pública, esto es bajo los alcances del D. Leg. 276 y su Reglamento aprobado por D.S.05-90-EF;

Que, el Reglamento del D. Leg 276, D.S.05-90-EF contempla en el artículo 44° los requisitos que deben cumplir los servidores sujetos al régimen laboral de la actividad pública, para poder participar en un proceso



Academia de la Magistratura

de ascenso y señala: “...Artículo 44°.- REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE ASCENSO Para participar en el proceso de ascenso, el servidor deberá cumplir previamente con dos requisitos fundamentales: a) Tiempo mínimo de permanencia señalado para el nivel; y, b) Capacitación requerida para el siguiente nivel...”;

Que, conforme indica la norma imperativa, después de haber ejercido el cargo por los años que se señala, pueden desarrollar el Programa de Capacitación para el Ascenso, pues está condicionado a una edad cronológica mínima y a unos años mínimos de ser titular en un cargo inferior al que pretende ascender, por lo que si no tiene los años COMPLETOS en el cargo, no puede acceder a la capacitación para el ascenso;

Que, por esa razón los primeros años de desarrollo del Programa de Capacitación para el Ascenso, se requerían que los magistrados titulares postulantes, tengan mínimo cumplidos los años de ejercicio en el cargo como titular -que requería su nivel-, con el paso de los años se flexibilizó en razón a que ya algunos de ellos podrían cumplirlo ya en el desarrollo del Programa, o sea antes que concluyeran el Programa, y con el fin de no dejar abierto se indicó sería hasta el último día lectivo del Programa, habiendo variado algunos años y efectivamente se compatibilizó algunas veces al 31 de diciembre; pero en todos los casos se comunica regularmente en la Convocatoria, siendo que en este caso se fijó en el 30NOV2021;

Que, con lo señalado, pretender tener la razón, porque le faltarían sólo poco tiempo para cumplir los 5 años de labor efectiva en el cargo, o porque habría vacantes no cubiertas, implicaría evidenciar que ha sido admitido al curso SIN TENER LOS AÑOS DE EJERCICIO EN EL CARGO TITULAR requerido, que conforme a la Ley de Carrera Judicial es previo, lo contrario, implicaría dar un privilegio a un magistrado, en discriminación del resto de magistrados en su misma condición, pues cualquier magistrado que le faltan días o meses o aún años podrían señalar que sólo se presentarán al concurso de Ascenso en la JNJ cuando tengan los años requerido, no antes. Y de eso no se trata, aún cuando considere que 6 meses que le falta para cumplir no es mucho;

Que, de lo expuesto precedentemente tenemos que el magistrado no ha mostrado razones de hecho y menos de derecho que hagan atendible en sentido positivo el recurso impugnatorio propuesto, por lo que debe mantenerse inalterable la válida y legal resolución impugnada, en el extremo de no considerarlo en la relación de admitidos.

Que, en uso de sus facultades conferidas por el artículo 8° de la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura N° 26335, el Reglamento del Régimen de Estudios aprobado por Resolución N°07-2020-AMAG-CD, y de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADA la reconsideración interpuesta por **CHRISTIAN BARNAND AZABACHE VIDAL**, en consecuencia mantener inalterable la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA en el extremo que no lo considera en la relación de admitidos al desarrollo del: “**23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura**” – Modalidad virtual.



Academia de la Magistratura

Artículo Segundo.- Encárguese al responsable de la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso notificar con la presente resolución al interesado a través de su correo electrónico registrado y, realice el seguimiento de cumplimiento, dando cuenta.

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese.

ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

.....
NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ
Directora Académica

NBIR/rm